



RESOLUCIÓN MINISTERIAL N°

279

La Paz,

22 OCT. 2021

VISTOS: El recurso jerárquico planteado por Pedro Alberto Leroy Loaiza San Martín, en representación de la LÍNEA SINDICAL DE TRANSPORTES EL DORADO, en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE TR LP 25/2021, de 28 de mayo de 2021, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.

CONSIDERANDO: Que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Según Formulario de Canalización de Reclamación Administrativa N° 11092/2020 de 02 de febrero de 2020, Pamela Carla Fortun Cuellar, presentó su reclamación directa, expresando: "QUEMARON MI MALETA Y AL REALIZAR LA ENTREGA FUE DE FORMA ABUSIVA Y BRUSCA ELLOS YA LA TENÍAN FUERA DEL BUZÓN Y ME DIJO EL CHOFER QUE SE QUEMÓ PORQUE LA COLOCARON ENCIMA DEL MOTOR EXIMIÉNDOSE DE CULPA YA QUE EL OTRO CHOFER SE ENCONTRABA DURMIENDO, ME DIRIGÍ A SU SITIO DE VENTA DE PASAJES Y AÚN NO SE ENCONTRABAN NO PODÍA ESPERAR A QUE LLEGUEN YA QUE TENÍA QUE REALIZAR UNA COMISIÓN INSTRUIDA EN EL MUNICIPIO DE PUNATA POR TANTO DEBÍA ENCONTRAR UN LUGAR PARA HOSPEDARME Y PODER CAMBIARME. HICE EL RECLAMO EN HORAS DE LA TARDE EN FORMA VERBAL A LA EMPRESA LA SEÑORA CARMEN (NO QUIZO DAR NOMBRE COMPLETO) QUE NO ME DIO NINGUNA SOLUCIÓN MAS QUE IGNORARME DESPUES ME DIRIGI A LAS OFICINAS ATT COCHABAMBA Y POR TANTO ME DIO EL DATO DE PODER HACER CONOCER MI RECLAMO POR ESTE MEDIO CABE SEÑALAR QUE MI MALETA ES NUEVA Y ESTA ERA LA PRIMERA VEZ QUE LA UTILIZABA Y MIS PRODUCTOS PERSONALES (CRÉMAS DE USO DERMATOLÓGICO, ASIMISMO MAQUILLAJES SE ARRUINARON YA QUE ESTUVIERON SOMETIDOS A UN ALTA TEMPERATURA ... ME SIENTO IMPOTENTE DE NO HABER PODIDO SOLUCIONAR EL PROBLEMA EN LAS INSTANCIAS A LAS CUALES ME DIRIGI POR TANTO QUIERO LA DEVOLUCIÓN DE MI MALETA NUEVA TAL CUAL Y COMO LA ENTREGUE A LA EMPRESA CREO QUE POR LAS CÁMARAS DE SEGURIDAD SE PUEDE EVIDENCIAR QUE HICE EL RECLAMO AL CHOFER" (Fojas 05)

2. En fecha 17 de febrero de 2020, el operador resolvió la reclamación directa interpuesta por la Usuaria, mediante nota cite FEDCBB15/2020 señalando principalmente que: "1. En fecha 7 del presente mes, se presentó en oficinas de la flota de la ciudad de Cochabamba la Sra. Pamela Fortun Cuellar indicando el daño que habría sufrido su equipaje, en viaje realizado en la ruta Sucre a Cochabamba. 2. En esta reclamación verbal indicaba que su maleta habría sufrido quemaduras afectando el contenido de la misma; tal como refiere la mencionada reclamación escrita. 3. En dicha oportunidad se le indicó a la Sra. Fortun que de acuerdo a normas vigentes al respecto, que al haberse retirado con su equipaje y haber realizado la reclamación posteriormente, exime de cualquier responsabilidad al operador; en este caso la flota" (Fojas 04).

3. En fecha 05 de marzo de 2020, Pamela Carla Fortun Cuellar, presentó ante la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, Reclamación Administrativa por "Equipaje Dañado", registrada con el número de Reclamación Directa N° 11092 contra la FLOTA EL DORADO, ante su desacuerdo con la respuesta, manifestando: "*Según la respuesta dorado, se exime de culpa de mi maleta quemada siendo que en su momento hice el reclamo pertinente al chofer a cargo y al mismo tiempo pedí hablar con el otro chofer y lo único que recibí fue maltrato verbal de parte del personal (chofer) de la flota el DORADO, siendo que hice el reclamo en el momento adecuado y preciso, exijo la devolución de mi maleta que era totalmente nueva, solicito la devolución de mi maleta o su valor económico haciendo notar a los señores FLOTA DORADO el perjuicio que me están ocasionando y el daño económico*" (Fojas 03).

4. De acuerdo al Informe de Avenimiento, las partes sostuvieron reunión en fecha 12 de marzo de 2020, donde la empresa ofreció Bs300 y la Usuaria no aceptó dicha oferta, ya que solicitó se le pague Bs500, y por tal motivo no se logró acuerdo entre partes (Fojas 01).





5. Mediante Auto ATT-DJ-A-ODE-TR LP 134/2020 de 05 de octubre de 2020, resuelve: **"PRIMERO: FORMULAR CARGOS** contra FLOTA EL DORADO, por la presunta comisión de la infracción establecida en el inciso b) del parágrafo VII del artículo 39 de la LGTr, al haber presuntamente vulnerado la obligación prevista en el artículo 136 de la RM 266/17, por el supuesto daño ocasionado a la encomienda del USUARIO en la ruta La Paz – Bermejo el 17 de octubre de 2019". Trasladando los cargos formulados para que las partes se presenten la información y probanza en el plazo de 07 días hábiles computables a partir de su notificación". (Fojas 07 a 19)

6. A través de Memorial de 21 de octubre de 2020 el operador solicitó la apertura de término probatorio. En ese contexto, mediante Auto ATT-DJ-A-ODE-TR LP 181/2020 de 23 de octubre de 2020, se concedió el término probatorio por cinco (5) días hábiles, disponiéndose la clausura del mismo una vez concluido dicho plazo (Fojas 20 a 25).

7. Que mediante memorial presentado el 30 de octubre de 2020, la usuaria remitió prueba de cargo; asimismo, mediante memorial presentado el 05 de noviembre de 2020 el operador remitió la documentación que consideró pertinente para desvirtuar los cargos en su contra; sin embargo, en el mismo memorial el operador hizo notar que el objeto de reclamo radica en un presunto daño a equipaje y no así en una pérdida de encomienda como se consignó en el AUTO 134/2020 (Fojas 26 a 52).

8. La ATT, emitió la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 78/2021, de 26 de marzo de 2021, resolviendo rechazar la reclamación administrativa al ser manifiestamente infundada, conforme a los siguientes criterios (Fojas 53 a 68):

RESPECTO A LA NULIDAD DE OBRADOS

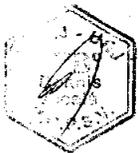
i) Manifiesta que de la revisión de los antecedentes cursantes en la carpeta administrativa, se observó que la usuaria interpuso su reclamación por el presunto daño que habría sufrido su equipaje el 05 de febrero de 2020 en la ruta Sucre — Cochabamba el 06 de febrero de 2020; sin embargo, conforme se advierte de la revisión de los antecedentes, mediante Auto 134/2020 esa Autoridad erróneamente formuló cargos contra el Operador por el presunto daño ocasionado a la encomienda de la Usuaria en la ruta La Paz — Bermejo el 17 de octubre de 2019, objeto, fechas y ruta distintas a las señaladas en el reclamo.

ii) Indica que resulta necesario realizar el análisis que conlleva la reclamación tramitada, pues la exigencia de formular cargos en forma correcta garantiza a las partes el ejercicio de las garantías del debido proceso. En ese entendido, observó que el citado Auto 134/2020 consignó un objeto distinto al reclamado como se señaló precedentemente; por lo que, la emisión del Auto 134/2020 vulnera la garantía al debido proceso.

iii) Precisa que la importancia del debido proceso se encuentra en íntima vinculación a la búsqueda de un proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, los derechos fundamentales como el derecho a la defensa, a la igualdad, etc., derechos que por su carácter fundamental no pueden ser ignorados ni obviados bajo ningún justificativo o excusa por autoridad alguna, motivo por el cual la norma da la posibilidad a la misma administración de rectificar vicios que se generaron durante la tramitación de un procedimiento, en cualquier momento y previamente a un pronunciamiento definitivo.

iv) Señala que esa Autoridad Regulatoria en el afán de evitar posteriores nulidades que refieran a la vulneración a los derechos y garantías del debido proceso y en virtud a lo dispuesto por el artículo 20 del Decreto Supremo N° 27172, en aplicación del Principio de Autotutela reconocido por norma, la Administración Pública cuenta con la potestad de anular el procedimiento hasta el vicio más antiguo, que en este caso correspondería hasta la emisión del Auto 134/2020, inclusive, reparando el vicio procedimental detectado y asegurando a las partes el goce pleno de las garantías constitucionales.

RESPECTO AL RECHAZO DE LA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA





vi) Puntualiza que si bien correspondería reconducir el objeto de la presente reclamación administrativa, con carácter previo, esa Autoridad debe evaluar algunos requisitos de admisibilidad establecidos por la norma, estos se refieren a: la competencia como la facultad de ejercer jurisdicción en el caso concreto; el fundamento, referente a que el reclamo no sea manifiestamente infundado; el agotamiento de la instancia previa ante el operador; y finalmente, el plazo establecido para su presentación. Cumplidos estos requisitos de admisibilidad, la Autoridad inicia proceso con la Formulación de Cargos, caso contrario, debe rechazar la reclamación, sin pronunciarse en el fondo.

vii) Manifiesta que esa Autoridad previamente a emitir un criterio debe revisar y emitir criterio respecto a los hechos denunciados por el usuario así como los elementos facticos cursantes en el expediente. En tal entendido, advierte que la usuaria fundó su reclamo en el supuesto daño ocasionado a su equipaje consistente en la quemadura de su maleta y el contenido de la misma que se habría suscitado en la ruta Sucre — Cochabamba el 06 de febrero de 2020.

viii) Añade que en su reclamación directa, la usuaria manifiesta que se apersonó a oficinas del operador en horas de la tarde e hizo su reclamo de forma verbal y posteriormente se dirigió a oficinas de esa Autoridad a fin de ingresar su reclamación directa. Sin embargo, del formulario de Reclamación Directa N° 11092/2020 se advierte que si bien el incidente se suscitó el 06 de febrero de 2020, la Usuaria registró su reclamo el 10 de febrero de 2020, es decir cuatro (4) días después de la recepción de su equipaje.

ix) Incide en la normativa regulatoria, citando el artículo 36 de la Resolución Ministerial N° 266/17 emitida el 14 de agosto de 2017 por el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, publicada el 27 de septiembre de 2017, que aprobó el Reglamento Regulatorio para la Modalidad de Transporte Terrestre (RM 266/17) el cual establece que: "En caso de que el usuario recepcione el equipaje con daño total o parcial, el operador deberá responder por tal situación". A su vez, el artículo 37 del citado Reglamento establece que "I. El operador es responsable del daño ocasionado al equipaje registrado en cualquier momento en que éste se halle bajo su custodia. II. La responsabilidad del operador sobre el equipaje se extenderá al daño de artículos frágiles, única y exclusivamente, cuándo el pasajero haya hecho constar su carácter de frágil. III. El operador no será responsable si los daños se deben a la naturaleza o vicio propio del equipaje".

Señala que por su parte, el artículo 42 de la RM 266 establece "I. En caso que el equipaje llegara a la terminal de destino con señales de evidente alteración o avería, el pasajero debe reclamar al operador inmediatamente antes de retirarse de ésta y al efecto el operador deberá extenderle el formulario de Constancia de Irregularidad del Equipaje para ser llenado por el reclamante. Asimismo, deberá acudir a la oficina de la Autoridad Regulatoria, para llenar el formulario de reclamo correspondiente. II. La recepción del equipaje registrado y/o declarado sin observación por parte del pasajero constituye presunción, salvo prueba en contrario, que el mismo fue entregado en buen estado y de conformidad con el contrato de transporte".

x) Sostiene que al efecto, antes de abandonar la terminal o las oficinas del operador, la usuaria al momento de recibir su equipaje tiene la obligación de revisar el estado y contenido del mismo y en caso de avería debe comunicar ese extremo inmediatamente al operador debiendo llenar el formulario de Constancia de Irregularidad del Equipaje.

xi) Destaca que de la revisión de la documentación cursante en el expediente se puede establecer que la usuaria no hizo conocer oportunamente al operador el daño en su equipaje puesto que no cursa documento alguno que avale aquello, abandonando la Terminal, generando su reclamación directa cinco (5) días después de ejecutado el servicio el 10 de febrero de 2020, dicha omisión constituye el incumplimiento a una de las condiciones del contrato de transporte por parte de la Usuaria.

xii) Refiere que al no haber la usuaria efectuado reclamo alguno antes de retirarse de la terminal después de haber recibido su equipaje conforme exige la norma citada, no es posible





atribuir responsabilidad al operador sobre una presunta avería en el equipaje de la usuaria pues, al contrario, la normativa regulatoria permite presumir que la usuaria recibió su equipaje a satisfacción.

xiii) Considera que en mérito a lo señalado, se establece que la pretensión de la usuaria es inviable y por ende, provoca que la reclamación sea manifiestamente infundada y consiguientemente, innecesaria su tramitación en observancia al principio de economía procesal. En el marco de lo expuesto y en aplicación del inciso a) del artículo 61 del Decreto Supremo N° 27172, esta Autoridad Reguladora se encuentra facultada a rechazar aquellas reclamaciones en las que tiene la certeza absoluta o evidencia de que la usuaria no tendrá éxito alguno en caso de substanciarse el proceso, por lo que la Reclamación Administrativa interpuesta por ésta se considera manifiestamente infundada y no amerita su tramitación ni análisis de fondo, correspondiendo su rechazo.

9. Pamela Carla Fortun Cuellar interpuso recurso de revocatoria en fecha 16 de abril de 2021, contra la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 78/2021 de 26 de marzo de 2021, emitida por la ATT, bajo los siguientes argumentos (Fojas 69 a 70):

i) Señala que ha sido de su conocimiento el Auto ATT-DJ-A-ODE-TR LP 134/2020, de fecha 23 de abril de 2018 que no cumple los requisitos exigidos por Ley, siendo completamente contradictorio, al margen de haberse efectuado una mala y errónea valoración de la prueba, en especial la de cargo por ella presentada, habiéndose hecho una interpretación errónea e incongruente; y consecuentemente se ha procedido a aplicar indebidamente la ley sustantiva y preceptos legales que acusa infra.

ii) Asevera que según lo concluido en el acto impugnado hay tres periodos para hacer la denuncia, en primer lugar ante el operador, que en el caso de autos y conforme la misma resolución lo reconoce, se ha procedido a hacer el reclamo ante el operador, comenzando con el mismo chofer y funcionarios de la Flota, en segundo lugar y ante la negativa del operador de recibir la denuncia se abrió la segunda etapa, en la que no se menciona plazo alguno, en el que el usuario debe apersonarse, ante la autoridad reguladora, con la salvedad de que se la habría realizado a destiempo, pero dicha norma no establece plazo para esa etapa, por lo que debe aplicarse lo establecido por el Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N°27172, que en su artículo 59 establece que si la empresa o entidad regulada declara improcedente la reclamación o no la resuelve dentro del plazo establecido al efecto, el usuario o un tercero por él, podrán presentarlo a la Superintendencia competente, en el plazo de quince (15) días. Debe tomarse en cuenta que el plazo está señalado para el reclamo realizado ante el operador, es decir en la primera etapa, aspecto que la autoridad de regulación lo ha reconocido como presentado, por lo tanto su reclamo está presentado dentro del plazo pertinente establecido por la norma, para mayor abundamiento en el propio formulario pre impreso está señalado también ese plazo, por lo que se evidencia que la conclusión asumida, además de ser arbitraria, es totalmente ilegal, ya que su interpretación es totalmente errada.

iii) Manifiesta que la norma en que se sustenta la resolución, establece que habría una presunción de orden legal en el sentido de que si se recoge el equipaje implica una aceptación o conformidad en el recojo del mismo, pero esta presunción desaparece si existe prueba en contra, en el caso de autos, existe suficiente prueba hasta muestras fotográficas de los daños ocasionados en su equipaje, por lo que no puede dejarse de lado dicha prueba que desvirtúa la presunción legal. Acorde a los principios de no formalismo y de verdad material se debería haber analizado los elementos probatorios presentados por su persona y dar curso a su reclamo, administrativo ya que el mismo se encuentra dentro de los parámetros legales establecidos en las normas antes citadas.

10. La ATT a través de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 25/2021 de 28 de mayo de 2021, resuelve aceptar el recurso de revocatoria interpuesto por Pamela Carla Fortun Cuellar el 16 de abril de 2021, en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-ODE-TR LP 78/2021 de 26 de marzo de 2021, revocando totalmente el acto administrativo impugnado, en aplicación de lo establecido en el inciso c) del parágrafo II





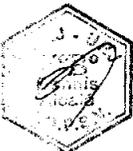
del artículo 89 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, concordante con el artículo 61 de la Ley N° 2341, bajo los siguientes argumentos (Fojas 71 a 89):

i) Menciona que en la RAR ODE 78/2021 ese Ente Regulador señaló que, en su reclamación directa, la usuaria manifestó que se apersonó a oficinas del operador en horas de la tarde e hizo su reclamo de forma verbal y posteriormente se dirigió a oficinas de esa Autoridad a fin de ingresar su reclamación directa; sin embargo, del Formulario de Reclamación Directa N° 11092/2020 se advierte que si bien el incidente se suscitó el 06 de febrero de 2020, la usuaria registró su reclamo el día 10 de igual mes y año, es decir cuatro (4) días después de la recepción de su equipaje.

ii) Indica que luego de haber efectuado tal consideración, esa Autoridad Regulatoria se refirió a las previsiones legales de la RM 266/17 respecto a la responsabilidad del operador en el transporte de equipajes y a la presunción, salvo prueba en contrario, de que la recepción del equipaje registrado y/o declarado sin observación por parte del pasajero supone que el mismo fue entregado en buen estado y de conformidad con el contrato de transporte. En ese entendido, concluyó que antes de abandonar la terminal o las oficinas del operador, al momento de recibir su equipaje, la usuaria tenía la obligación de revisar el estado y contenido del mismo y en caso de avería, debía comunicar ese extremo inmediatamente al operador debiendo llenar el Formulario de Constancia de Irregularidad del Equipaje; que la usuaria no hizo conocer oportunamente al operador el daño en su equipaje puesto que no cursa documento alguno que avale aquello, abandonando la Terminal, generando su reclamación directa cinco (5) días después de ejecutado el servicio; que dicha omisión constituye el incumplimiento a una de las condiciones del contrato de transporte por parte de la usuaria; que al no haber la misma efectuado reclamo alguno antes de retirarse de la Terminal después de haber recibido su equipaje conforme exige la norma citada, no era posible atribuir responsabilidad al operador sobre una presunta avería en el equipaje de la usuaria pues, al contrario, la normativa regulatoria permite presumir que ésta recibió su equipaje a satisfacción; y que en base a tales conclusiones, la pretensión de la usuaria resultaba inviable y, por ende, provocó que la reclamación sea manifiestamente infundada y, consiguientemente, innecesaria su tramitación en observancia al principio de economía procesal.

iii) Aclara a la recurrente que ese Ente Regulador no sostuvo en la RAR ODE 78/2021 que su reclamación directa habría sido interpuesta a destiempo, sino que lo que se concluyó fue que no hizo conocer oportunamente su reclamo al operador, es decir, a tiempo de recoger su equipaje y antes de abandonar la Terminal de Buses, no constando documento alguno que avale tal situación, el cual debiera ser el Formulario de Constancia de Irregularidad del Equipaje; consiguientemente, no pueden asumirse como válidos los argumentos expuestos por la recurrente en su recurso de revocatoria y que han sido reflejados en el numeral 2 de la segunda parte considerativa de dicha Resolución, pues éstos están dirigidos a cuestionar el supuesto argumento de este Ente Regulador por el que se habría señalado que su reclamación directa fue presentada a destiempo, el que, como se tiene expuesto, no es evidente.

iv) Sostiene por otra parte, en cuanto al agravio expuesto por la usuaria relativo a que la presunción contenida en el artículo 42 de la RM 266/17, es decir, de que si se recoge el equipaje implica una aceptación o conformidad en la entrega del mismo, desaparece si existe prueba en contra; a que, en el caso de autos, existe suficiente prueba "hasta muestras fotográficas de los daños ocasionados en su equipaje", que desvirtúa la presunción legal; y a que, acórdese a los principios de no formalismo y de verdad material, esa Autoridad Regulatoria debería haber analizado los elementos probatorios presentados por su persona y dar curso a su reclamo administrativo; que si bien en la RAR ODE 78/2021 el Ente Regulatorio emitió pronunciamiento en sentido de que revisó la documentación cursante en el expediente, por lo cual pudo establecer que la usuaria no hizo conocer oportunamente al operador el daño en su equipaje, ya que constató que no cursa documento alguno que avale aquello, habiendo abandonado la Terminal y generado su reclamación directa cinco (5) días después de ejecutado el servicio el 10 de febrero de 2020, resulta cierto y evidente que no se efectuó análisis alguno de la prueba aportada por la ahora recurrente a efectos de determinar si ésta desvirtúa o no la presunción regulada por el artículo 42 de la RM 266/17, análisis que





necesariamente tuvo que haber sido realizado si se considera que aquella se constituye en una presunción iuris tantum, es decir, que si bien se establece por ley, admite prueba en contra.

v) Señala que en el contexto anotado, se hace evidente que en la RAR ODE 78/2021 no se efectuó la debida valoración de la prueba presentada por la usuaria a efectos de verificar si la presunción establecida por el artículo 42 de la RM 266/17 fue o no desvirtuada por ésta; consiguientemente, la falta de valoración de la prueba presentada por la usuaria ha provocado que ese ente regulador le genere indefensión y que concurra un quebrantamiento del debido proceso en su elemento valoración adecuada de la prueba, careciendo por consiguiente de la debida fundamentación exigida en toda resolución, para cuyo efecto hace referencia a lo previsto en el artículo 28 de la Ley 2341, que entre los elementos esenciales de los actos administrativos se encuentran: i) la causa, que se traduce en que el acto debe sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de fuente, así como en el derecho aplicable, y ii) el fundamento, que importa la expresión concreta de las razones que inducen a emitir el acto. Indicando que ambos elementos constituyen la necesaria motivación y fundamentación que deben tener los actos administrativos, permitiendo al administrado el conocimiento de todas las razones que condujeron su decisión, con la finalidad de asumir una determinación debidamente fundamentada, haciendo cita a las Sentencias Constitucionales 0871/2010-R y 1365/2005-R, citadas en la Sentencia Constitucional 1621/2013 de 04 de octubre y Sentencia Constitucional 0112/2010-R de 10 de mayo.

vi) Determina retrotraer el procedimiento al momento del pronunciamiento final con la finalidad de motivar y fundamentar la decisión de esa Autoridad sobre la base de la valoración de la prueba presentada por la usuaria a fin de verificar si ésta desvirtúa o no la presunción regulada por el artículo 42 de la RM 266/17. Aceptando el recurso de revocatoria interpuesto por la recurrente y, en consecuencia, dejar sin efecto el acto administrativo impugnado, en el marco del inciso b) del párrafo II del artículo 89 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 27172, en resguardo del debido proceso y el derecho de defensa, en aplicación al principio de sometimiento pleno a la ley, a efectos de que esa Autoridad, mediante la Unidad Legal de Servicios, dependiente de la Dirección Jurídica de esa Autoridad Regulatoria, efectúe el análisis respectivo que permita la emisión de un nuevo pronunciamiento con la suficiente fundamentación sobre la reclamación administrativa presentada por la ahora recurrente, conforme a lo que por ley corresponda.

11. Mediante memorial presentado el 22 de junio de 2021, Pedro Alberto Leroy Loaiza San Martín, en representación de la Línea Sindical de Transportes EL DORADO, interpuso recurso jerárquico en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA-RE-TR LP 25/2021, bajo los siguientes argumentos (fojas 90 a 91):

i) Manifiesta que habiendo sido notificado con la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA-RE-TR LP 25/2021, la misma que lejos de otorgar la tutela efectiva a la usuaria denunciante, vulnera el derecho al Debido Proceso y la Seguridad Jurídica que asiste a las partes, vulnerando al mismo tiempo el principio de verdad material, derechos que son de orden público y por tanto de cumplimiento obligatorio; máxime, si es al Revocar la Resolución Administrativa ATT-DJ-RAR-ODE-TR LP 78/2021, está desconociendo la norma sustantiva que previene la denuncia oportuna a fin de no vulnerar los derechos de operador; más aún, al revocar la Resolución Administrativa ATT-DJ-RAR-ODE-TR LP 78/2021.

ii) Sostiene que el único fundamento en el que se basa la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA-RE-TR LP 25/2021, para revocar la Resolución Administrativa ATT-DJ-RAR-ODETR LP 78/2021, es el indicado por la recurrente quien señaló: *"Según lo concluido en el acto impugnado hay tres periodos para hacer la denuncia, en primer lugar ante el operador, que en caso de autos y conforme la misma resolución lo reconoce, se ha procedido a hacer el reclamo ante el operador, comenzando con el mismo chofer y funcionarios de la flota, aspecto reconocido por su probidad, en segundo lugar y ante la negativa del operador de recibir la denuncia se abrió la segunda etapa, en la que 'no se menciona plazo alguno', en la cual el usuario debe apersonarse ante la autoridad reguladora, situación que también está reconocida por su probidad, con la salvedad de que se habría realizado a destiempo, pero 'esta norma' no establece plazo esta etapa, por lo que debe aplicarse lo dispuesto por el REGLAMENTO*





APROBADO POR DS 27172 que en su artículo 59 establece que si la empresa o entidad regulada declara improcedente la reclamación o no la resuelve dentro el plazo establecido al efecto, el usuario o un tercero por él, podría presentarlo a la Superintendencia competente, en el plazo de quince días. Debe tomarse en cuenta que el plazo está señalado para el reclamo realizado ante el operador, es decir en la primera etapa, aspecto que su autoridad lo ha reconocido como presentado, por lo tanto su reclamo está presentado dentro el plazo pertinente establecido por la norma...".

iii) Señala que de acuerdo a la lectura de ese "fundamento", se puede evidenciar que la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA-RE-TR LP 25/2021, realiza una inadecuada interpretación de la Resolución Administrativa ATT-DJ-RAR-ODE-TR LP 78/2021, la misma que no ha negado el derecho de la usuaria al Reclamo, a ser oída y/o a la impugnación, al igual que su empresa como operador, tampoco le ha negado ese derecho a la usuaria. Indicando que si la Resolución Administrativa ATT-DJ-RAR-ODE-TR LP 78/2021, señala que el reclamo de la usuaria fue a destiempo, no se está refiriendo a los plazos procesales o a la preclusión de las etapas o instancias de reclamo y/o impugnación, simplemente se está refiriendo a que la usuaria recogió bajo su entera conformidad el equipaje que traslado en su viaje y luego haber realizado dicho conformidad sin reclamo alguno, se asoma para reclamar un hecho que ya no es evidente porque el desembarco del equipaje en su momento no recibió observación alguna y por tanto deja en duda si el reclamo de la usuaria se adecue a la verdad de los hechos.

iv) Agrega que es importante tener presente que la usuaria, al recoger su equipaje con o sin observación o reclamo; es decir, bajo su conformidad, ha nacido un hecho jurídico que deslinda de responsabilidad al operador de cualquier acontecimiento que pudiera ocurrir con posterioridad.

v) Expone que en ese mismo sentido, su institución en su condición de operador, no ha negado el derecho de la usuaria al reclamo; más al contrario, ha sido oída y se ha procesado su reclamo con la conclusión de que el operador deslinda responsabilidad a partir de que la usuaria recogió su equipaje.

vi) Alega también que ha sido motivo de sustanciación el reclamo ante la Autoridad Administrativa quien, concluyó con la legal, justa y para nada arbitraria Resolución Administrativa ATT-DJ-RAR-ODE-TR LP 78/2021, pues lo contrario significaría poner en inseguridad jurídica a todos los operadores quienes no podemos hacernos responsables de hechos ocurridos con posterioridad al recojo del equipaje; en consecuencia, la denuncia presentada por la usuaria constituye una denuncia improponible, no porque se le haya vencido el plazo para la denuncia, sino porque fue inoportuna, debido a que al recoger el equipaje, generó un hecho jurídico que deslinda de responsabilidad al operador, lo contrario es ingresar en inseguridad jurídica.

12. A través de nota ATT-DJ-N LP 260/2021 de 23 de junio de 2021, el Director Ejecutivo de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, remite los antecedentes del recurso jerárquico al Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda (Fojas 92).

13. Mediante Auto RJ/AR-042/2021, de 01 de julio de 2021, este Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, radicó el recurso jerárquico interpuesto por Pedro Alberto Leroy Loaiza San Martín, en representación de la Línea Sindical de Transportes EL DORADO en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA-RE-TR LP 25/2021 de 28 de mayo de 2021 (Fojas 92 a 95).

CONSIDERANDO: Que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 700/2021 de 19 de octubre de 2021, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se rechace el recurso jerárquico planteado por Pedro Alberto Leroy Loaiza San Martín, en representación de la Línea Sindical de Transportes EL DORADO en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA-RE-TR LP 25/2021 de 28 de mayo de 2021, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones





y Transportes, confirmando en todas sus partes el acto impugnado.

CONSIDERANDO: Que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 700/2021, se tienen las siguientes conclusiones:

1. El artículo 232 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, establece que la administración pública se rige por los principios de legitimidad, **legalidad**, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.
2. El inciso c) del artículo 4 de la Ley N° 2341, Ley de Procedimiento Administrativo, dispone que la Administración Pública, regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso y en el inciso g) referido al Principio de Legalidad y presunción de legitimidad, expone que las actuaciones de la Administración por estar sometidas plenamente a la ley, se presumen legítimas salvo expresa declaración judicial en contrario.
3. El inciso a) del artículo 61 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial — SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, en caso de no considerar procedente el avenimiento o de no lograrse el mismo entre las partes, el Ente Regulador del Sector se pronunciará sobre el rechazo de la reclamación cuando sea manifiestamente infundada; no corresponda a la competencia del Ente Regulador, se hubiera presentado a la empresa o entidad regulada fuera del plazo establecido, o se la hubiera presentado de manera directa al ente regulador.
4. El artículo 61 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, establece que los recursos administrativos previstos en la presente Ley, serán resueltos confirmando o revocando total o parcialmente la resolución impugnada, o en su caso, desestimando el recurso si este tuviese interpuesto fuera de término, no cumplierse las formalidades señaladas expresamente en disposiciones aplicables o si no cumplierse el requisito de legitimación establecido en el artículo 11 de esa ley.
5. El parágrafo I del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 dispone que se resolverá el recurso jerárquico en un plazo de noventa (90) días y el inciso c) del parágrafo II, establece que el Recurso Jerárquico será resuelto rechazando el recurso, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado.
6. Conforme a los antecedentes del caso y el marco normativo aplicable, corresponde previamente analizar el acto recurrido por Pedro Alberto Leroy Loaiza San Martín, en representación de la Línea Sindical de Transportes EL DORADO en su recurso jerárquico:

i) Respecto a su argumento donde manifiesta que habiendo sido notificado con la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA-RE-TR LP 25/2021, la misma que lejos de otorgar la tutela efectiva a la usuaria denunciante, vulnera el derecho al Debido Proceso y la Seguridad Jurídica que asiste a las partes, vulnerando al mismo tiempo el principio de verdad material, derechos que son de orden público y por tanto de cumplimiento obligatorio; máxime, si es al revocar la Resolución Administrativa ATT-DJ-RAR-ODE-TR LP 78/2021, está desconociendo la norma sustantiva que previene la denuncia oportuna a fin de no vulnerar los derechos de operador, más aún, al revocar la Resolución Administrativa ATT-DJ-RAR-ODE-TR LP 78/2021; corresponde señalar que la fundamentación y motivación de la Resolución de Revocatoria va en sentido de que en la RAR ODE 78/2021 no se efectuó la debida valoración de la prueba presentada por la usuaria a efectos de verificar si la presunción establecida por el artículo 42 de la RM 266/17 fue o no desvirtuada por ésta; consiguientemente, la falta de valoración de la prueba presentada por la usuaria ha provocado que ese ente regulador le genere indefensión y que concurra un quebrantamiento del debido proceso en su elemento valoración adecuada de la prueba, careciendo por consiguiente de la debida fundamentación exigida en toda resolución.

Al respecto, la SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0846/2018-S2 de 20 de diciembre de 2018, en sus Fundamentos Jurídicos establece: II.1. La valoración de la prueba





como parte de la fundamentación y motivación de las resoluciones como componente del debido proceso. El proceso argumentativo del fallo, se halla íntimamente vinculado con la valoración de la prueba, la justicia constitucional en varias Sentencias relevantes como la SCP 2221/2012 de 8 de noviembre, respecto al contenido esencial del derecho a una resolución fundamentada y/o motivada como elemento del debido proceso; determinó que la arbitrariedad de una resolución puede estar expresada en una decisión sin motivación, con motivación arbitraria, insuficiente y por la falta de coherencia del fallo. Ejemplificando refiere, que la motivación arbitraria es la que sustenta la decisión con fundamentos y consideraciones meramente retóricas o cuando deviene de la valoración arbitraria, irrazonable de la prueba, o en su caso, de la omisión en la valoración de la prueba aportada en el proceso; la motivación insuficiente, cuando no se da razones de la omisión de pronunciamiento sobre los planteamientos de las partes; es decir, que la motivación arbitraria de la resolución puede derivar de la omisión de elementos en la valoración probatoria, sea esta total o parcial, o un razonamiento probatorio irrazonable o defectuoso.

Por otro lado, la SCP 0238/2018-S2 de 11 de junio, haciendo referencia al alcance de la revisión de la valoración de la prueba, establecido en la SCP 1215/2012 de 6 de septiembre, en aquellos supuestos en los que es procedente, concluye que es posible efectuar la revisión de la valoración de la prueba, conforme a los siguientes criterios: i) La valoración de la prueba es una actividad propia de las juezas y jueces de las diferentes jurisdicciones del Órgano Judicial o de las autoridades administrativas; ii) La justicia constitucional puede revisar la valoración de la prueba cuando: ii. a) Las autoridades se apartaron de los marcos legales de razonabilidad y equidad; ii. b) **Omitieron de manera arbitraria la consideración de las pruebas, ya sea parcial o totalmente**; y, ii. c) Basaron su decisión en una prueba inexistente o que refleje un hecho diferente al utilizado en la argumentación; iii) La competencia de la justicia constitucional en el análisis de la revisión de la valoración de la prueba, se reduce a establecer la ausencia de razonabilidad y equidad en la labor valorativa o a constatar una actitud omisiva en esa tarea o finalmente, si se le dio un valor diferente al medio probatorio, desconociendo el principio de verdad material; y, iv) Las irregularidades en la valoración de la prueba solo darán lugar a la concesión de la tutela cuando tengan relevancia constitucional; es decir, cuando incidan en el fondo de lo demandado y sean la causa para la lesión de derechos fundamentales y/o garantías constitucionales. Este entendimiento también fue asumido en las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 0014/2018-S2 y 0025/2018-S2, ambas de 28 de febrero.

Advirtiéndose en tal sentido que la resolución de revocatoria además de revocar la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-ODE-TR LP 78/2021, ante una vulneración al derecho a la defensa como parte fundamental al Debido Proceso, instruye un nuevo pronunciamiento con la suficiente fundamentación sobre la reclamación administrativa presentada por la recurrente, resultando pertinente con lo establecido en el artículo 89 inciso b) del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, aprobado por Decreto Supremo N° 27172, cuando menciona que se resolverá el recurso de revocatoria revocando total o parcialmente el acto administrativo impugnado en caso de nulidad, siendo que a través del análisis técnico y legal del recurso de revocatoria deben verificarse, evidenciarse y subsanarse los posibles vicios de anulabilidad que tuviera el acto emitido o en su caso revocar el acto cuando esté viciado de nulidad como efecto y consecuencia de la revisión del acto propio.

ii) Asimismo, es pertinente que el recurrente tome en cuenta que además se encuentra pendiente el pronunciamiento final por parte de la ATT, sobre la infracción o no por parte del operador, al haber retrotraído el procedimiento al momento de atender y decidir sobre la aceptación o no de la reclamación administrativa, bajo una nueva revisión de los actos propios de la administración, por lo que no ingresó a considerar el fondo del reclamo realizado por la usuaria, habiendo dispuesto la revocatoria de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA ODE-TR LP 78/2021 e instruyendo la emisión de una nueva resolución, la cual será el acto administrativo que definirá el fondo del reclamo, ante el cual las partes en caso de no estar de acuerdo podrán recurrir las determinaciones de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, por lo que los argumentos de fondo no pueden ser revisados en la instancia del jerárquico al no existir aún una resolución definitiva que atienda lo





alegado por las partes, toda vez que al valorar los mismos se ingresaría en el error de adelantar criterio sobre aspectos de fondo que en un futuro puedan ser impugnados en la vía recursiva.

7. Por todo lo referido y en el marco del inciso b) del artículo 16 del Decreto Supremo N° 0071 y del inciso c) del parágrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, corresponde rechazar el recurso jerárquico planteado por Pedro Alberto Leroy Loaiza San Martín, en representación de la LÍNEA SINDICAL DE TRANSPORTES EL DORADO, en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE TR LP 25/2021, de 28 de mayo de 2021, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado.

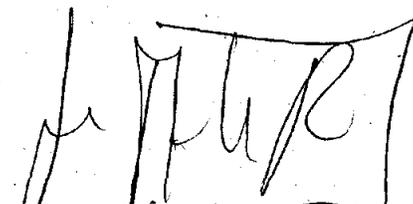
POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

UNICO.- Rechazar el recurso jerárquico planteado por Pedro Alberto Leroy Loaiza San Martín, en representación de la LÍNEA SINDICAL DE TRANSPORTES EL DORADO, en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE TR LP 25/2021, de 28 de mayo de 2021, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado.

Notifíquese, regístrese y archívese.


Ing. Edgar Montaña Rojas
MINISTRO
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

